

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el anterior escrito y el proceso respectivo. Provea,
Cali, 04 de septiembre de 2020

La secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HENRY LUIS VILLEGAS DAVID
DEMANDADO: HIJOS DE VICENTE BORRERO LTDA.
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2019-00199-00

Auto Interlocutorio No. 476

Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver sobre la viabilidad del pedimento realizado por la parte demandante dentro del presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para atender su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos. **Salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.**

Se entiende por derecho adquirido a título oneroso, aquellos cuya transmisión implicó el pago de un precio o carga, en oposición a los adquiridos a título gratuito. “Jurídicamente hace referencia a aquellos actos conmutativos de prestaciones recíprocas”.

En este caso se tiene que el litigio se basa en el supuesto incumplimiento de una obligación suscrita con el fin de adquirir dos lotes de terreno, lo que indica que está de por medio un contrato de promesa compraventa que por su propia naturaleza es de carácter oneroso, hecho por el cual no tiene cabida el pedimento invocado por la parte demandante a través de apoderado judicial, al ser

contrario a lo exigido por la norma en comento. También el despacho observa que en el escrito de presentación de la demanda la parte accionante, en su peticionario solicita varias sumas de dinero a su favor.

Por otro lado en memorial del 31 de agosto del año en curso, la parte accionada a través de apoderado judicial, aporta en su acervo probatorio documentos en los cuales claramente se evidencia que el señor HENRY LUIS VILLEGAS DAVID ostenta una buena fluidez económica, al ser propietario de diferentes bienes inmuebles, y también al ser socio mayoritario y gerente de dos establecimientos de comercio. Artículo 158 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

TERMINAR el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, de acuerdo a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

E1-dm